



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	María del Pilar Rodríguez Pérez como agente oficioso
Accionado:	Clínica Emcosalud S.A. y otros
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00127-01

ASUNTO

Sería del caso desatar la impugnación propuesta contra la sentencia de 20 de septiembre de 2022, de no ser porque se advierte la configuración de una nulidad.

ANTECEDENTES

1. María del Pilar Rodríguez Pérez suplicó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su hermana Martha Lucía Rodríguez Pérez, los que estima conculcados por "Unión Temporal Tolihuilá", pretendiendo que se ordene la entrega de pañales desechables y el tratamiento integral.

2. La tutela fue admitida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda en contra de "EPS Unión Temporal Tolihuilá", concediéndole el término de 2 días para ejercer su derecho de defensa, habiéndose recibido escrito de réplica.

3. El 19 de septiembre de 2022 el Juzgado 2º Civil Municipal de Honda avocó conocimiento de la causa y vinculó al trámite a la Clínica Tolima, Emcosalud, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento del Tolima, Sanitas EPS y Fiduprevisora, otorgándoles un término de 4 horas para contestar, habiéndolo hecho solo el primero de los mencionados.

4. El 20 de septiembre de 2022 el *a quo* dictó sentencia concediendo el amparo y ordenando a "Unión Temporal Tolihuilá" que entregará los pañales desechables ordenados por el galeno y prestara el servicio de salud de manera integral, determinación atacada por quien se identificó como "representante legal suplente" de la "Unión Temporal Tolihuilá"

CONSIDERACIONES

1. Esboza la doctrina patria que el presupuesto procesal de capacidad para ser parte está referido a "las condiciones que se deben tener para poder ser sujeto de un proceso"¹; es, en cortas palabras, "una consecuencia

¹ MORALES M., Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1991. Undécima edición. Pág. 225 y 226.

de la personalidad atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica”²

El artículo 53 del C.G.P., aplicable a asuntos como éste por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, determina que “*Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.*”

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, hay unión temporal “*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*”

En torno a esta figura asociativa, indicó de antaño la Corte constitucional que “*los miembros de una unión temporal deben ser convocados de manera independiente a un proceso judicial o administrativo ajeno a las partes del contrato, cada uno representado por quien conforme a la ley tenga la competencia jurídica para el efecto, dado que las atribuciones conferidas por la Ley 80 de 1993 al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente.*”³ (Subraya propia)

Las uniones temporales, al igual que acontece con los consorcios, en tanto no son persona jurídica, no pueden acudir directamente a un trámite judicial como accionantes o accionados. Los llamados a comparecer son quienes gozan de aptitud para hacer frente al juicio y obedecer los mandatos del administrador de justicia, que no es la unión temporal propiamente dicha sino las personas naturales y/o jurídicas que lo integran.⁴

2. Posada la vista sobre el cartulario se tiene que si bien el Juzgado 2º Civil Municipal de Honda al avocar conocimiento subsanó el yerro en que incurrió su homólogo al admitir la tutela, vinculando al debate a quienes realmente se debía, esto es, a los 2 entes que conforman la unión temporal (Clínica Emcosalud S.A. y Clínica Tolima S.A.)⁵, perdió el norte al momento de emitir el fallo, ya que las ordenes respectivas las impartió no a las mencionadas sociedades de derecho privado sino a la “*Unión Temporal Tolihuila*”, dando paso con ello a que el vocero suplente de la propuesta plural se creyera nuevamente habilitado para actuar e hiciera uso del recurso de impugnación, dislate que debe ser remediado por el instructor.

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2007

⁴ Criterio vertido en la jurisprudencia de la especialidad civil; pueden verse, entre otras, la sentencia de 13 de septiembre de 2006 (Exp.88001-31-03-002-2002-00271-01) y la sentencia de 16 de diciembre de 2015 (SC17429-2015 - Exp.11001 31 03 019 2009 00360 01).

⁵ Págs. 63-67 Pdf. 06RespondeTolihuila

3. De tal suerte que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia impugnada inclusive, a fin de que el *a quo* falle de nuevo sin perder de vista lo antes explicado y, en caso de estimar debe conceder el amparo, lo haga teniendo como destinatarias de las órdenes a las entidades que conforman la precitada unión temporal.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia impugnada inclusive, a fin de que el *a quo* falle nuevamente sin perder de vista lo antes explicado y, en caso de estimar debe conceder el amparo, las órdenes las imparta a las entidades que conforman la precitada unión temporal que son quienes gozan de personería jurídica para efectos procesales.

2. El trámite y las pruebas recaudadas conservan su validez.

3. Notifíquese la presente decisión a los intervinientes y remítase el expediente al Juzgado 1º Civil Municipal de Honda para que proceda de conformidad.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00127-01)